

Resolución Normativa 7/2021

La Plata, 11 de febrero de 2021

VISTO el expediente N° 22700-0000536/2021, por el cual se propicia reglamentar la aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 132 de la Ley N° 14983, 133 de la Ley N° 15079, 106 y 107 de la Ley N° 15170, y 129 y 130 de la Ley N°15226; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 de la Ley N° 14983 (Impositiva para el año 2018) estableció la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural de dicho ejercicio, correspondiente a los inmuebles destinados únicamente a producción agropecuaria, con una superficie de hasta cincuenta (50) hectáreas, cuyos contribuyentes desarrollaran exclusivamente las actividades allí enumeradas (códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014930, 014920 y 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -NAIIB-18-); en tanto el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no superara la suma de pesos tres millones (\$3.000.000);

Que el artículo 133 de la Ley N° 15079 (Impositiva para el año 2019) mantuvo durante ese año el beneficio mencionado en el párrafo que antecede, respecto de las mismas actividades, en tanto el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no superare la suma de pesos cuatro millones ochocientos mil (\$4.800.000);

Que en el marco del citado artículo 133 se aclaró que, cuando se tratara de contribuyentes por más de un (1) inmueble, la exención sólo procedería en tanto la superficie total de los mismos no superara las cincuenta (50) hectáreas y se cumplieran las demás condiciones previstas para su procedencia;

Que, por su parte, el artículo 106 de la Ley N° 15170 (Impositiva para el año 2020) reiteró la exención mencionada respecto de las mismas actividades, con excepción de la comprendida en el código 014121, disponiendo que dicho beneficio procedería en tanto el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos diez millones cuatrocientos veinte mil (\$10.420.000);

Que, de manera adicional, el mentado artículo estableció que, tratándose de más de un (1) inmueble, la exención sólo procedería cuando la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplieran las condiciones previstas para su procedencia;

Que, de manera adicional, el artículo 107 de la referida Ley estableció la exención de pago del mismo tributo, para el año 2020, respecto de inmuebles de hasta veinte (20) hectáreas, destinados únicamente a producción agropecuaria, cuyos contribuyentes desarrollaran exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos

obtenidos en el período fiscal anterior no superare la suma de pesos diez millones cuatrocientos veinte mil (\$10.420.000);

Que ese artículo dispuso, además, que cuando se tratara de más de un (1) inmueble, la exención sólo procedería en caso de que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplieran las condiciones previstas para su procedencia;

Que, por otro lado, el artículo 129 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el año 2021) mantiene durante el corriente ejercicio fiscal la exención mencionada en el artículo 106 de la Ley N° 15170, respecto de las mismas actividades, estableciendo que la dispensa legal procederá en tanto el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos diez millones cuatrocientos veinte mil (\$10.420.000);

Que el citado artículo también dispone que, tratándose de más de un (1) inmueble, la exención sólo procederá cuando la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas para su procedencia;

Que el artículo 130 de la referida Ley N° 15226 establece la exención de pago del mismo tributo, para dicho ejercicio, respecto de inmuebles de hasta veinte (20) hectáreas, destinados únicamente a producción agropecuaria, cuyos contribuyentes desarrollen exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos diez millones cuatrocientos veinte mil (\$10.420.000);

Que ese mismo artículo prevé que, cuando se trate de más de un (1) inmueble, la exención sólo procederá en caso de que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas para su procedencia;

Que mediante la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias se estableció el procedimiento único que deben cumplimentar los interesados ante esta Agencia de Recaudación, para obtener el reconocimiento de exenciones, entre otros beneficios;

Que, en esta oportunidad, corresponde dictar la normativa específica a fin de disponer la forma, modo y condiciones según las cuales esta Autoridad de Aplicación hará efectivo el reconocimiento de los beneficios mencionados;

Que, en este marco, corresponde adecuar el modelo de formulario R-999V3 “Declaración Jurada de Solicitud / Afectación – Exenciones y otras con los mismos efectos-” y su respectivo Anexo, R-999V3/A “Declaración Jurada Solicitud / Afectación Anexo” de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias (texto según Resolución Normativa N° 73/2020)

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Establecer que, para obtener el reconocimiento de las exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario Rural dispuestas en los artículos 132 de la Ley N° 14983 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2018), 133 de la Ley N° 15079 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2019), 106 y 107 de la Ley N° 15170 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2020), y 129 y 130 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2021), los interesados deberán observar el procedimiento que establece la Disposición Normativa Serie "B" N° 29/2007 y modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 2°. En el marco del procedimiento mencionado en el artículo anterior esta Agencia de Recaudación verificará:

1) Que los inmuebles por los que se solicita la exención pertenezcan a las plantas rural o subrural, de acuerdo a la información registrada en las bases de datos catastrales de esta Agencia de Recaudación;

2) Que los inmuebles por los que se solicita la exención se encuentren asociados a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente (cuitificadas), en la proporción que le corresponda;

3) Que los inmuebles por los que se solicita la exención estén destinados únicamente a producción agropecuaria, por alguna/s de las actividades a que se hace referencia en el inciso siguiente;

4) Que el sujeto que reviste el carácter de contribuyente del Impuesto Inmobiliario Rural respecto del inmueble por el que se solicita el beneficio, se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos exclusivamente por alguna/s de las actividades beneficiadas correspondiente a los códigos NAIIB-18 indicados en los artículos pertinentes de cada Ley Impositiva, según corresponda; y

5) Que el monto de los ingresos totales (gravados, no gravados o exentos) declarados por el contribuyente respecto del año calendario inmediato anterior, no superen los importes establecidos en los artículos pertinentes de cada Ley Impositiva, según corresponda.

ARTÍCULO 3°. Cuando exista pluralidad de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural respecto del inmueble por el cual se solicita el beneficio, el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2), 4) y 5) del artículo anterior se verificará en forma individual, respecto de cada uno de ellos.

En estos casos las exenciones beneficiarán, exclusivamente, a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en cada Ley Impositiva, con el alcance previsto en la presente, y en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 4°. Cuando los sujetos comprendidos por los beneficios a los que se refiere la presente Resolución hubieran abonado alguna o algunas de las cuotas del impuesto alcanzadas por los mismos, se generará a favor de ellos un crédito proporcional al importe del impuesto abonado respecto del cual se aplique la exención.

Dichos créditos podrán imputarse de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural que corresponda a la misma partida inmobiliaria, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescriptas provenientes del citado tributo que pudieran registrarse con relación a dicho bien, hasta el importe previsto en el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 52/2020, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del Impuesto Inmobiliario Rural con relación al mismo inmueble, podrá solicitarse la compensación de dicho crédito de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 52/2020 (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya) o interponerse demanda de repetición de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 y concordantes del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 5°. El reconocimiento de las exenciones de pago a que se refiere la presente no obstará a la aplicación de otros beneficios que pudieren corresponder, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 6°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, esta Agencia de Recaudación podrá, en cualquier momento, ejercer sus facultades legales de fiscalización, verificación y control, a fin de corroborar el cumplimiento de las condiciones que hacen a la procedencia de los beneficios aquí regulados.

ARTÍCULO 7°. Las normas dispuestas en la presente Resolución Normativa resultarán aplicables respecto de ejercicios fiscales posteriores al corriente, en tanto las Leyes Impositivas vigentes en cada período consagren el beneficio en términos y condiciones asimilables a los previstos en la presente.

ARTÍCULO 8°. Ratificar las exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario Rural reconocidas por las dependencias competentes de esta Agencia de Recaudación en el marco de lo previsto en los artículos 132 de la Ley N° 14983 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2018), 133 de la Ley N° 15079 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2019), y 106 y 107 de la Ley N° 15170 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2020), en tanto las mismas se ajusten a lo dispuesto en las citadas Leyes y a lo establecido en los artículos anteriores de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°. Sustituir el Anexo Único de la Disposición Normativa Serie “B” 29/2007 y modificatorias (texto según Resolución Normativa N° 73/2020), por el Anexo Único de esta Resolución. **(Aclaración: el Anexo Único actual de la Disposición Normativa Serie “B” 29/2007 es el establecido por la Resolución Normativa 4/2023)**

ARTÍCULO 10. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.